



Rad. 080013153016-2021-00119-00.  
PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**  
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**  
DEMANDADO: **CAROLINA SERNA DUQUE.**  
DECISIÓN: **SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez el proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble radicado bajo el número No. 08001-31-53-016-2021-00119-00, informando que se encuentra para proferir sentencia.  
Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 22 de marzo de 2.022.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.**  
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA,  
VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022). -**

El establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, celebró Contrato de Leasing Habitacional destinado a la Adquisición de Vivienda no Familiar No. **201802587-2** el día **16 de agosto de 2018** con la persona natural **CAROLINA SERNA DUQUE**, sobre el bien inmueble localizado en la: *“TRANSVERSAL 3B No. 22 – 246 nomenclatura urbana del Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, APARTAMENTO 706 Torre dos (2) y el uso exclusivo del garaje No. 145, que hace parte del Conjunto Residencial Horizontes de Villa Campestre P.H.”*. Correspondiéndole el (los) folios de matrícula(s) inmobiliaria(s) numero(s) **040-559903** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.



**.CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DESTINADO A LA ADQUISICIÓN DE  
VIVIENDA NO FAMILIAR**

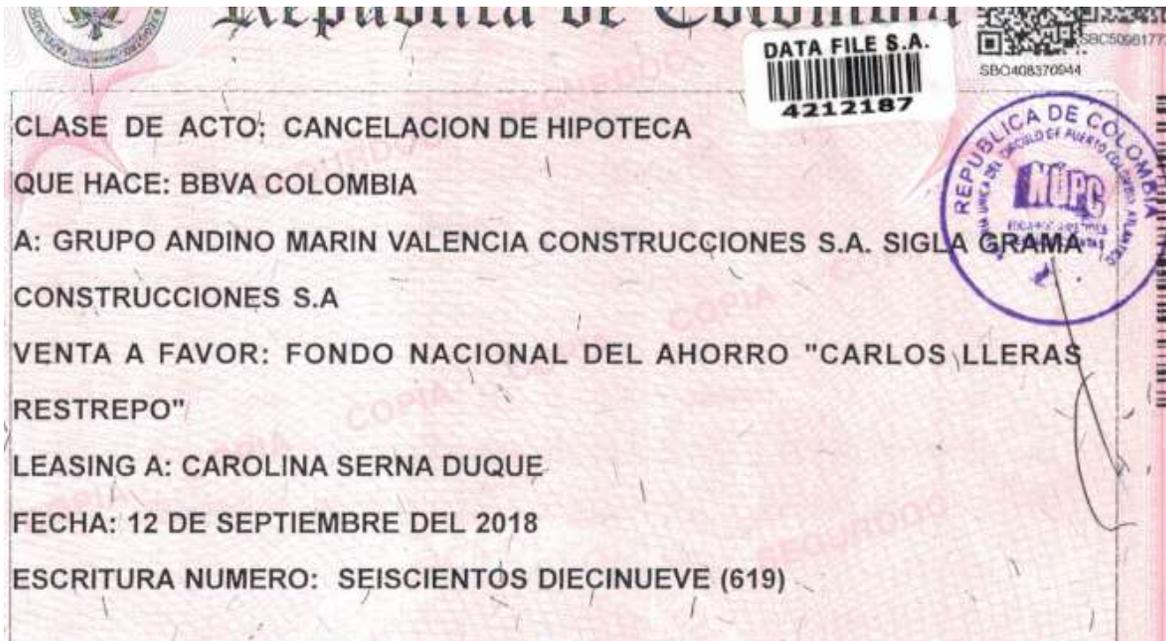
**Contrato N°. 201802587-2**

Entre los suscritos, por una parte, Dr. (a) **SANDRA MARÍA AMESQUITA BUSTOS**, mayor de edad, domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **39.626.073**, expedida en la ciudad de Fusagasugá, portador(a) de la tarjeta profesional No. **144.025** del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del presente **CONTRATO** obra en nombre y representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** entidad creada por el Decreto Ley 3118 de 1968 como establecimiento público y transformada mediante Ley 432 del 29 de enero de 1998 en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional,



Rad. 080013153016-2021-00119-00.  
PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**  
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**  
DEMANDADO: **CAROLINA SERNA DUQUE.**  
DECISIÓN: **SENTENCIA.**

Cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la Escritura Pública No. **619 del 12 de septiembre de 2018** otorgada por la Notaría Pública Única del Círculo de Puerto Colombia:



Con ocasión del incumplimiento de **CAROLINA SERNA DUQUE**, de las condiciones pactadas en el contrato de leasing referenciado; el establecimiento del sector financiero demandante a través de apoderado judicial, impetró el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble con el cual se solicitó que se declare el incumplimiento del contrato de Leasing financiero suscrito entre la entidad del sector financiero demandante y la parte demandada, la terminación de dicho contrato y como consecuencia de la declaratoria de la terminación del contrato se ordene la restitución del bien mueble objeto del leasing y sean condenados en costas.-

Estas pretensiones las hace descansar en los siguientes hechos que se extractan así:

*“1. El día 16 de agosto del 2018, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en calidad de entidad financiera, celebró contrato de LEASING HABITACIONAL N° 201804738-2 con el (los) demandado (s) CAROLINA SERNA DUQUE en calidad de locatarios, cuyos efectos jurídicos recaerían sobre el inmueble ubicado en la dirección APARTAMENTO 706 TORRE DOS (2) Y EL USO EXCLUSIVO DEL AGARAJE N o. 145 PISO 1 DE LA TORRE DE PARQUEADERO QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE –PROPIEDAD HORIZONTAL-. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-559903 y con REFERENCIA CATASTRAL No. 010302081301000.*



Rad. 080013153016-2021-00119-00.

PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**

DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

DEMANDADO: **CAROLINA SERNA DUQUE.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

2. En cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del contrato de LEASING HABITACIONAL N° 201802587-2 el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Adquirió el derecho de dominio del inmueble ubicado en la dirección APARTAMENTO 706 TORRE DOS (2) Y EL USO EXCLUSIVO DEL GARAJE No. 145 PISO 1 DE LA TORRE DE PARQUEADERO QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE –PROPIEDAD HORIZONTAL-. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-559903 Y CON REFERENCIA CATASTRAL No. 010302081301000 mediante contrato de compraventa elevado a ESCRITURA PÚBLICA 619 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLANTICO., y debidamente registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-559903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

3. *El propietario actual del inmueble objeto de la restitución es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, tal y como consta en el certificado de libertad y tradición número 040-559903 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.*

4. *El 12 septiembre 2018, el demandado CAROLINA SERNA DUQUE, actuando en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en calidad de locatario, recibe de los vendedores el inmueble ubicado en la APARTAMENTO 706 TORRE DOS (2) Y EL USO EXCLUSIVO DEL A GARAJE N o. 145 PISO 1 DE LA TORRE DE PARQUEADERO QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CASPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL-. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-559903 Y CON REFERENCIA CATSTRAL No. 010302081301000– fecha en la cual el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, entrega el uso y goce del mencionado inmueble a título de mera tenencia al(los) demandado(s) CAROLINA SERNA DUQUE.*

5. *El (los) demandado(s) CAROLINA SERNA DUQUE ,en virtud del contrato de LEASING HABITACIONAL N° 201802587-2, adquirió la obligación de suministrar un pago mensual de \$ 1.385.403,66, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por concepto de canon mensual, durante el término de treinta años (30 AÑOS) es decir 360 cuotas mensuales sucesivas, correspondiente al plazo y/o vigencia, siendo pagadero el primer canon el día 05/12/2018, y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta que se verificara el pago total del leasing.6.La señora CAROLINA SERNA DUQUE, se obligó pagar a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO o a su orden, en la ciudad de Bogotá D.C. o en el lugar que al efecto la misma entidad designe, sobre el capital adeudado, un interés remuneratorio del SIETE por ciento (7%) anual efectiva, liquidados y pagaderos por mensualidades vencidas sobre el saldo insoluto del capital adeudado En con relación al interés moratorio, es decir en*



Rad. 080013153016-2021-00119-00.

PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**

DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

DEMANDADO: **CAROLINA SERNA DUQUE.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

*caso de mora y por todo el tiempo que esta se produzca y sin perjuicio de las demás acciones legales, el demandado se comprometió a pagar a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, una tasa de interés equivalente al interés corriente pactado, incrementado en un cincuenta por ciento.*

*6. La señora CAROLINA SERNA DUQUE, se obligó pagar a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO o a su orden, en la ciudad de Bogotá D.C. o en el lugar que al efecto la misma entidad designe, sobre el capital adeudado, un interés remuneratorio del SIETE por ciento (7%) anual efectiva, liquidados y pagaderos por mensualidades vencidas sobre el saldo insoluto del capital adeudado En con relación al interés moratorio, es decir en caso de mora y por todo el tiempo que esta se produzca y sin perjuicio de las demás acciones legales, el demandado se comprometió a pagar a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, una tasa de interés equivalente al interés corriente pactado, incrementado en un cincuenta por ciento.*

(...)

*9. El (los) demandado(s) CAROLINA SERNA DUQUE, incumplió la obligación de pagar el canon mensual de conformidad con el contrato LEASING HABITACIONAL N° 201804738-2, incurriendo en mora a partir del día 06/08/2020 y sin que el demandado se haya puesto al día con la obligación dentro con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.”*

A la demanda se acompañó copia digital del contrato referido junto a la copia de la Escritura Pública **619 del 12 de septiembre de 2018** otorgada por la Notaría Pública Única del Círculo de Puerto Colombia. A su vez, la demanda fue admitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021). Así mismo, se aprecia que, fue remitida notificación personal conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P., de la demandada **CAROLINA SERNA DUQUE** a la dirección Transversal 3B 22 246 Apto. 706 Torre 2 Conjunto Residencial Horizontes de Villa Campestre del Municipio de Puerto Colombia, el día 13 de agosto de 2021, por conducto de la empresa de mensajería **TEMPO EXPRESS S.A.**, con resultado de: “la notificación fue entregada en la dirección de destino”, conforme certificación de fecha 20 de agosto de 2021:

Que el día 13 del mes de agosto del año 2021, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado Dieciseis Civil Del Circuito De De Barranquilla
N° Radicado:	08001-31-53-016-2021-00119-00
Demandado o Citado:	Carolina Serna Duque
Dirección:	Tranversal 3B 22 246 Apt 706 Torre 2 Conj Res Horizontes De Villa Campestre
Ciudad:	Puerto Colombia
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	Yajaira Ospino
C.C. ó N° Identificación:	22505716
Contenido:	Art. 291 Citacion Para Diligencia De Notificacion Personal
Observaciones:	La Notificación Fue Entregado En La Dirección Destino.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3885005 Ext. 1105 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 058 - 4



Rad. 080013153016-2021-00119-00.  
PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**  
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**  
DEMANDADO: **CAROLINA SERNA DUQUE.**  
DECISIÓN: **SENTENCIA.**

Igualmente, con mensaje de datos fechado 21 de noviembre de 2021, la parte demandante acreditó el agotamiento de la notificación por aviso de la referida demandada conforme dispone el Art. 292 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS, con certificación adiada 28 de octubre de 2021, indicó que el día 24 de octubre de 2021: *“la notificación fue entregada en la dirección a notificar”*.

Que el día 24 del mes de octubre del año 2021, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado Dieciseis Civil Del Circuito De De Barranquilla
N° Radicado:	08001-31-53-016-2021-00119-00
Demandado o Citado:	Carolina Serma Dugue
Dirección:	Transversal 3B-22 246
Ciudad:	Puerto Colombia
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	Firma Ilegible
C.C. ó N° Identificación:	1143234283
Contenido:	Art. 292 Notificación Por Aviso Copia Informal De La Demanda Mandamiento De
Observaciones:	Notificación Fue Entregada En La Dirección A Notificar.
Copia Guía	

A su vez, guardando el sujeto procesal pasivo silencio de los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda. De otra parte, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver. -

### **PROBLEMA JURÍDICO. -**

Es procedente en este asunto ordenar la restitución de(los) bien(es) inmueble(s): *“Transversal 3B Nro. 22 – 246, Apartamento 706 Torres dos (2) y el uso exclusivo del Garaje Nro. 145 Piso 1 de la Torre de Parquadero que hace parte del Conjunto Residencial Horizontes de Villa Campestre – Propiedad Horizontal”*. Cor respondiéndole el (los) folio de matrícula(s) inmobiliaria(s) numero(s) **040-559903** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la Escritura Pública No. **619** del **12 de septiembre de 2018** otorgada por la Notaría Pública Única del Círculo de Puerto Colombia. -

### **CONSIDERACIONES. -**

La presente litis, reúne los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito:

*Capacidad legal*, la parte demandante está constituida por persona jurídica con representación legal para actuar y plenamente capaz, el demandado es persona jurídica con igual capacidad para actuar. -



Rad. 080013153016-2021-00119-00.

PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**

DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

DEMANDADO: **CAROLINA SERNA DUQUE.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

*Capacidad procesal*, la parte demandante, presentó demanda mediante apoderado judicial, reuniendo así los requisitos de legitimación y postulación;

*Competencia del Juez*, el Despacho aprehendió el conocimiento del presente asunto, en razón a la cuantía, domicilio del demandado;

*Demanda en forma*, la demanda reunió los requisitos establecidos en el art. 82 C.G.P. y concordantes. -

En sentido amplio, el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

Es un contrato Bilateral; vale decir, hay obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. Se entiende sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo actúan las unas como causa de las otras, y para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna. No obstante lo anterior, para fines probatorios, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito.

Nuestro ordenamiento procesal civil regula en su Art. 384 del Código General del Proceso, lo correspondiente a la demanda de restitución del inmueble arrendado, cuando el arrendador pretende que el arrendatario le restituya el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, aplicándose lo allí señalado igualmente para la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo (Art. 385 ibídem).

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella. Las obligaciones nacen y comienzan a producir sus efectos desde el momento en que se presentan los hechos que según la ley constituyen las fuentes de ellas.-

En este caso alega la parte demandante que la causal invocada es la mora en el pago del canon pactado. Pues bien el numeral 4° del Artículo 384 C.G.P. establece que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la*

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**

Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2021-00119-00.

PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**

DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

DEMANDADO: **CAROLINA SERNA DUQUE.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

*demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.”*

Habida cuenta de lo anterior, es preciso demostrar el pago total de la obligación y aportar los recibos o consignaciones de los meses que se sigan causando en el trámite del proceso; circunstancia que no se ha configurado en el presente caso, pues la parte demanda no dio contestación a la demanda.-

La H. Corte Constitucional mediante Sentencias T-1082 de 2007, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, indicó que la carga procesal impuesta al demandado para poder ser oído dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, contenida en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., comprende dos supuestos principalmente, a saber:

- 1) *“Los casos en que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento: aquí el demandado tiene que demostrar que canceló las prestaciones supuestamente adeudadas antes de la presentación de la demanda, mediante: a) los recibos de pago expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación a favor de aquel, correspondiente a los tres últimos períodos; a falta de éstos b) la consignación a órdenes del juzgado por el valor total que presuntamente se adeuda.*
- 2) *Los supuestos en los que la demanda se presenta por cualquiera de las causales establecidas en la ley, caso en el cual el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso, mediante: a) la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o b) la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador”.*

Puede afirmarse entonces que la Corte ha encontrado que las cargas procesales que se establecen al demandado para ser oído en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se ajustan al texto constitucional porque corresponden a la inversión de la carga probatoria sin que ello vulnere el derecho al debido proceso que le asiste al arrendatario, ya que éste se encuentra en capacidad de poder demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre ellas, el pago de los cánones acordados.-



Rad. 080013153016-2021-00119-00.  
PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**  
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**  
DEMANDADO: **CAROLINA SERNA DUQUE.**  
DECISIÓN: **SENTENCIA.**

Nuestro ordenamiento procesal siempre ha regulado el diligenciamiento de las pruebas contemplando un conjunto de actos de obligatorio cumplimiento previos a su incorporación al proceso, guiado siempre por la garantía de los derechos de igualdad y lealtad que corresponde a quienes son partes en él. Así las cosas, las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con la función de llevar al Juez la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben estar practicadas e incorporadas en los términos y condiciones establecidas por la ley al respecto; de lo contrario no podrán tener plena eficacia, y así lo estipula el artículo 164 C.G.P. que preceptúa: *“Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Al respecto el profesor Hernando Devis Echandía sostiene que *“probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos”*.-

Es máxima de derecho acogida por nuestra legislación recogida en nuestro estatuto procesal en el artículo 167 así: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Principio en que se recogen las reglas establecidas por el derecho romano para establecer la carga de la prueba, puesto que el fallador debe sentenciar conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso. -

La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para tener éxito en el proceso; es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en el proceso, necesita cada una que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, indicando al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten, y en este asunto, la parte demandada no se pronunció sobre los hechos de la demanda a lo anterior atribuye al despacho a proceder acoger las pretensiones del actor, habida cuenta de la prueba del contrato allegado con la demanda.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** terminado el Contrato de Leasing Habitacional destinado a la Adquisición de Vivienda no Familiar No. **201802587-2** del día **16 de agosto de 2018** por incumplimiento en el pago de los cánones alegados en la demanda, contrato suscrito entre el establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y la ciudadana **CAROLINA SERNA DUQUE**, referente al siguiente bien inmueble: *“Transversal 3B Nro. 22 – 246, Apartamento 706 Torres dos (2) y el uso exclusivo del Garaje Nro.*



Rad. 080013153016-2021-00119-00.

PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**

DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

DEMANDADO: **CAROLINA SERNA DUQUE.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

*145 Piso 1 de la Torre de Parqueadero que hace parte del Conjunto Residencial Horizontes de Villa Campestre – Propiedad Horizontal*". Correspondiéndole el (los) folio de matrícula(s) inmobiliaria(s) numero(s) **040-559903** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la Escritura Pública No. **619** del **12 de septiembre de 2018** otorgada por la Notaría Pública Única del Círculo de Puerto Colombia. -

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la demandada **CAROLINA SERNA DUQUE**, a restituir el bien inmueble objeto de esta demanda, descrito en el numeral anterior. -

**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia de restitución de bien inmueble referido en el numeral primero de este proveído, se comisionará al **ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**. Líbrese Despacho Comisorio al cual se anexará copia de la presente decisión, debidamente autenticado a costa del interesado. -

**CUARTO:** Condénese a la demandada **CAROLINA SERNA DUQUE**, en costas y las agencias en derecho. Fijese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente (SMMLV) de conformidad con Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.

(MB.LE.R.B.).